

funcionario, designado por el Gobernador general, y el Secretario técnico del Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretario.

Tres. El Gobernador general podrá recabar también la cooperación o asistencia a la Comisión Provincial de cualquier persona cuyo parecer sea oportuno conocer en relación con las materias que sean tratadas.

Cuatro. El Gobernador general podrá delegar sus funciones de Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos en el Secretario general.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. La Comisión Provincial actuará en Pleno o en Comisión Delegada, compuesta esta última por los miembros que designe el Gobernador general y tengan especial relación con el asunto que se trate.

Artículo treinta y cinco.—Uno. Corresponde a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos:

a) Deliberar o informar sobre cuantas cuestiones le someta el Gobernador general.

b) Dictaminar en aquellos asuntos o materias que, aun estando encomendadas a un determinado Servicio o Delegación, por su importancia o trascendencia se considere oportuno oír su parecer.

c) Administrar, con las directrices que se señalen, los fondos de inversión que el Estado u organismos paraestatales o de la provincia dedique a subvencionar obras o servicios de especial interés provincial o local.

d) Desempeñar las funciones que se le encomienden por el Gobernador general.

Dos. Quedaran fuera de la competencia de la Comisión Provincial las materias de orden público, las fiscales o tributarias, las jurisdiccionales, las militares y los medios de información.

De la Administración Local

Artículo treinta y seis.—Uno. La Administración Local estará representada por el Cabildo Provincial, los Ayuntamientos, las Entidades Locales menores y las fracciones nómadas.

Dos. La organización y funcionamiento de todas estas entidades serán objeto de disposiciones especiales.

Disposición derogatoria

Uno. Quedan derogados el Decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuanto se refiere a la provincia de Sahara, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2505/1961, de 14 de diciembre, por el que se reduce al uno por mil la cuota de aportación a la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica para las Entidades Mutuales y Organismos del Grupo c) del artículo tercero del Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica

Para cubrir los gastos de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, creada por Real Orden de treinta y uno de marzo de mil novecientos veinticinco, como Organismo autónomo dependiente de la Dirección General de Sanidad, se estableció por Real Decreto de diez de febrero de mil novecientos veintiséis el derecho a percibir por la misma un tanto por ciento de las cuotas recaudadas por las Sociedades que prestan asistencia médico-farmacéutica, que no podría ser superior al dos por mil.

El Decreto cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta, de diez de marzo, por el que se convalidan las tasas por Servicios Sanitarios al incluir la cuota señalada anteriormente a favor de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, señala igualmente que el dos por mil ha de ser como tipo máximo. Como quiera que en la actualidad se da el caso de que los ingresos que se perciben por este concepto superan

en bastante cantidad a los gastos, es aconsejable reducir aquellos hasta el límite necesario, y para ello resulta lo más indicado reducir el tipo de gravamen; pero de hacerlo sobre la totalidad de las Entidades obligadas al pago se correría el peligro de que la disminución en los ingresos referidos excediese del límite que se considera necesario para hacer frente a los gastos, por lo que se arbitra la fórmula de aplicar solamente la reducción del tipo de gravamen a las Entidades Mutuales y Organismos incluidos en el grupo c) del artículo tercero del Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en atención al fin social de los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Gobernación y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Entidades inscritas en el Censo de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica y clasificadas como Mutualidades o incluidas por dicho Organismo en el apartado c) del artículo tercero del Reglamento de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete abonarán, en concepto de cuota de aportación a dicha Comisaría, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, el uno por mil de las cantidades percibidas en concepto de cuotas o primas de sus afiliados, en lugar del dos por mil establecido en el Decreto cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta, de diez de marzo.

Artículo segundo.—Los superávits existentes anualmente sobre el coste de los servicios se imputarán en el Tesoro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo tercero.—La liquidación y recaudación de la cuota de aportación, a que se refiere el artículo primero se hará con arreglo a lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Decreto cuatrocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta, de diez de marzo.

Artículo cuarto.—Dentro de sus respectivas competencias, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto mil seiscientos treinta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, los Ministros de Hacienda y de Gobernación dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ESTATUTO del Organismo Internacional de Energía Atómica: Ratificación de Libano y Aceptación de las Repúblicas de Mali y Congo (Leopoldville).

Nuestro representante en Estados Unidos de América comunica a este Ministerio que en el Departamento de Estado han sido depositados el Instrumento de Ratificación de Libano y de Aceptación de las Repúblicas de Mali y Congo (Leopoldville) en fechas 29 de junio, 10 de agosto y 10 de octubre de 1961, respectivamente, del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, firmado en Nueva York el 26 de octubre de 1956.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre de 1960.

Madrid, 9 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.